

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/120/2018
NÚMERO SENTENCIA	001/2019
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN Y OTRO.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	PERLA MARLENE ESPARZA TORRES

Saltillo, Coahuila; a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día trece de agosto de dos mil dieciocho por *****, por conducto de su representante legal el ciudadano *****, presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador**

Local de Fiscalización de Torreón y del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, pretendiendo la nulidad de la **resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho con número de oficio ******* mediante la cual **se dirimió el Recurso de Revocación *******, de la **resolución recaída al procedimiento de revisión iniciado con la orden de visita número *******, contenida en el oficio ***** de fecha **dieciséis de julio de dos mil quince**, así como de sus antecedentes y consecuencias, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal

debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, oficialía de Partes remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/120/2018.

TERCERO. En auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho esta Sala Unitaria previno a la parte actora a fin de que subsanara las omisiones en que incurrió en su escrito de demanda, a la cual dio cumplimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite en proveído del día veinticuatro de agosto de dos mil

dieciocho, ello por encuadrar en los supuestos de los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se notificó por instructivo a la parte actora, previo citatorio del día treinta del mismo mes y año.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas, a la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila**, en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio *****; al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio *****; y a la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, por correo certificado en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio *****.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, en representación de las autoridades demandadas, presentó escrito mediante el cual se les tuvo por dando contestación a la demanda en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria admite la contestación a la demanda, de la intención de las autoridades demandadas, la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, y el **Administración Central de lo Contencioso**, dicho escrito sostiene la legalidad de la resolución impugnada en los términos relacionados, y ofrece las pruebas a que se refiere en el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Así mismo y en virtud de que las autoridades demandadas introdujeron en la contestación cuestiones que no eran conocidas por el actor, aduciendo además la extemporaneidad en la presentación de la demanda, por lo que, con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda.

SEXTO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se declaró la preclusión del derecho de la demandante para ampliar su escrito de demanda, al no haber hecho uso de su derecho dentro del plazo concedido para dicho efecto.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora *****, por conducto de su representante legal *****, mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de *****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, y además en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, en términos del auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por *****, así como del escrito de contestación a la demanda, oportunamente hecha valer por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí, así como en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010,

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora pretende, la nulidad de la resolución con número de oficio *****, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General; así como de los actos que le dieron origen y sus consecuencias, particularmente de la orden de visita, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí, así como en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes,

Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En paráfrasis de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, refiere la accionante que la resolución impugnada es ilegal toda vez que se le requirió documentación comprobatoria que ya obraba en poder de la autoridad fiscal actuante, esto es, original y fotocopia legible del Aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes y avisos de modificación presentados, así como de las declaraciones de pagos mensuales y/o anual de los meses sujetos a comprobación, pues señala en esencia la justiciable que al encontrarse legalmente obligada a la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como a presentar declaraciones de pago mensuales y anuales, es claro que dichos documentos obran en poder de la autoridad fiscalizadora, y por lo tanto, no se encuentra obligada a su exhibición, invocando como sustento el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente².

Cita como apoyo el criterio respectivo que se advierte en el concepto de anulación relativo y que se tiene por inserto en obvio de repeticiones.

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la**

² Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: (...) VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante. (...)

Administración General Tributaria, se limita a señalar que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar la contabilidad, y en su caso, presentar la contabilidad que la autoridad fiscal le requiera, de conformidad con el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Invoca como apoyo el criterio de su intención contenido en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones.

Segundo concepto de anulación.

La accionante señala en resumen que, el oficio **** se encuentra indebidamente fundamentado, pues señala que la autoridad se excede en el ejercicio de sus facultades de comprobación al requerir documentación comprobatoria en base a una integración especial, como lo son "cédulas de integración analítica que muestren mensualmente los conceptos que conforman los registros de sueldos y salarios del personal subordinado, los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios".

Cita como apoyo el criterio respectivo que se advierte en el concepto de anulación relativo y que se tiene por inserto en obvio de repeticiones.

Dicho agravio fue atendido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de las autoridades demandadas, señalando que la autoridad

fiscal se encuentra facultada para solicitar documentación a los contribuyentes, además, refiere que se citó de forma suficiente los preceptos de la norma estatal que facultan a la autoridad fiscal para emitir el acto impugnado, por lo cual se debe declarar la validez de la norma impugnada.

Invoca como apoyo el criterio de su intención contenido en el correlativo al concepto de impugnación de mérito, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones.

Tercer concepto de anulación.

La accionante señala, en síntesis, que no le fue notificada la resolución determinante del crédito fiscal, ni los demás actos dictados dentro del procedimiento de revisión, no obstante que en el Recurso de Revocación incoado en sede administrativa realizó dicha manifestación ante la autoridad exactora, quién fue omisa en darle a conocer el acto impugnado.

Amén de lo anterior, sostiene que ante dicha omisión, precluyó el derecho de la autoridad demandada para darle a conocer los actos cuyo desconocimiento alega, solicitando se declare la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Dicho concepto de anulación es atendido por la parte demandada manifestando que la resolución determinante, contenida en el oficio ***** de fecha

veintitrés de noviembre de dos mil quince, le fue notificado a la contribuyente en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, tal como consta en el acta de notificación relativa, acompañando los documentos en que sustenta su dicho.

Cuarto concepto de anulación

En resumen, la parte actora sostiene que en el oficio número *****, mediante el cual le es requerida la exhibición de diversos documentos contables, no se fundó ni motivó la competencia del Administrador Local de Fiscalización de Torreón para autorizar la intervención del Subdirector de Fiscalización de Torreón, a quién atribuye la emisión del oficio de observaciones, al que identifica con el número de oficio *****

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Por su parte, las autoridades demandadas aducen que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, es competente para llevar a cabo el procedimiento de comprobación fiscal y que se encuentra debidamente fundamentada la competencia en que se sustenta su actuar.

Quinto concepto de anulación

La accionante se duele de una indebida desestimación de los agravios primero y segundo de su Recurso de Revocación, toda vez que la resolutora se limitó a señalar que se encuentra fundada la competencia material de la autoridad actuante, estimando que resulta insuficiente la fundamentación vertida por la autoridad demandada, señala además que la emisión del oficio de observaciones es facultad exclusiva del Administrador Central de Fiscalización y de las Administraciones Locales de Fiscalización, por lo cual estima indebido que el oficio de trato haya sido suscrito por el Subdirector de Fiscalización de Torreón.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Por su parte, el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, señala que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón es competente para llevar a cabo el acto administrativo combatido, haciendo la transcripción de los preceptos legales citados en la resolución impugnada.

Sexto concepto de anulación

La enjuiciante manifiesta, en síntesis, que debe declararse la nulidad del acto impugnado toda vez que no se cita de forma debida y pormenorizada el lugar de su emisión, toda vez que se señaló que el acto fue emitido en la "Torreón, Coahuila", sin embargo, reforma al artículo 43

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de abril de dos mil once, se cambió la denominación de esta entidad federativa a “Coahuila de Zaragoza”, y por tanto, a la fecha en que fue emitida la resolución que le causa agravio era inexistente el Estado de “Coahuila”.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

Las autoridades demandadas señalan que en toda la extensión territorial de la República Mexicana solo existe un estado denominado “Coahuila”, por lo cual la violación aducida por su contraparte no se materializa en realidad jurídica, pues el municipio de Torreón se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto, supeditado a las disposiciones legales vigentes en dicha entidad federativa.

Séptimo concepto de agravio

En resumen, la demandante estima que la orden de revisión de gabinete combatida es ilegal toda vez que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón no citó como fundamento la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, siendo que dicho dispositivo legal es el que faculta a la autoridad de trato para requerir al contribuyente la exhibición de la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos relativos.

Cita como apoyo los criterios respectivos que se advierten en el concepto de anulación relativo y que se tienen por insertos en obvio de repeticiones.

A dicho respecto, el **Administrador Central de lo Contencioso**, aduce que la autoridad invocó las normas estatales que sustentan la competencia de la Administración Local de Fiscalización de Torreón, por lo cual resulta intrascendente que no se haya citado la norma reglamentaria.

Octavo concepto de anulación

La parte actora niega que le haya sido notificado oficio alguno de sustitución de autoridad para la continuación de la revisión de gabinete iniciada por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, refiriendo que el Subdirector de Fiscalización de Torreón intervino en sustitución de aquella.

Invoca como apoyo la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 112/2009.

Las autoridades demandadas señalan que la Administración Local de Fiscalización de Torreón cuenta con facultades para actuar directamente en la comprobación fiscal efectuada a la parte actora, asimismo, sostienen que dentro de dicho procedimiento no se suscitó sustitución de autoridad alguna.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar los conceptos de anulación primero, segundo, cuarto, quinto,

sexto, séptimo y octavo que hace valer, toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los antes mencionados no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

Por otro lado, corresponde a las autoridades demandadas la carga probatoria respecto de la improcedencia del concepto de anulación tercero, al constituir una negativa lisa y llana del conocimiento del oficio determinante del crédito fiscal decretado en contra

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52-A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

de la accionante, así como de sus constancias de notificación.

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁴.

En ese contexto, del escudriño de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la parte demandada adujo la causal de sobreseimiento consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, misma que deviene improcedente por las siguientes consideraciones.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Dispone el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza que, el término para interponer la demanda en contra de los actos y resoluciones a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, será de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, igualmente señala en su artículo 31 los días del año que se deben de considerar como inhábiles, comprendiendo entre ellos, aquellos períodos vacacionales o de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, la parte actora, en su escrito recibido en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho por Oficialía de Partes de este Tribunal, manifestó bajo protesta de decir verdad, que la resolución contenida en el oficio ***** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, le fue notificada el dieciséis de julio del mismo año, negando además que le hubiese sido notificada la resolución determinante del crédito fiscal derivado de la orden de visita número *****, contenida en el oficio ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.

Sirve de punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de la demanda la fecha de notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio *****, esto es, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, siendo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente de su realización, es decir, el martes diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por tanto, el primer día del plazo para la interposición de la demanda corresponde al miércoles dieciocho, el segundo día al jueves diecinueve, el tercer día al viernes veinte, estos del mes de julio de dos

mil dieciocho, el cuarto día al lunes seis, el quinto día al martes siete, el sexto día al miércoles ocho, el séptimo día al jueves nueve, el octavo día al viernes diez, el noveno día al lunes trece, **fecha en que fue recibido el ocurso inicial** según consta en acuse de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional⁵, el décimo día al martes catorce, el décimo primer día al miércoles quince, el décimo segundo día al jueves dieciséis, el décimo tercer día al viernes diecisiete, y el décimo quinto día al lunes veinte, estos del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Lo anterior resulta ser así toda vez que entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y aquella en que la enjuiciante presentó su escrito de demanda, mediaron como días inhábiles el sábado veintiuno, domingo veintidós⁶, lunes veintitrés, martes veinticuatro, miércoles veinticinco, jueves veintiséis, viernes veintisiete, sábado veintiocho, domingo veintinueve, lunes treinta y martes treinta y uno, estos del mes de julio de dos mil dieciocho, así como miércoles uno, jueves dos, viernes tres⁷, sábado cuatro y domingo cinco, estos del mes de agosto de la misma anualidad⁸.

De lo antes señalado se advierte que la demanda de la intención de **** fue presentada en tiempo.

⁵ Foja 1 de autos

⁶ Estos por disposición del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷ Estos marcados como inhábiles de conformidad con el "Calendario de Labores 2018" del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emitido mediante los acuerdos PSS/I/003/2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de enero de dos mil dieciocho, PSS/VI/012/2018 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de marzo del presente año y PSS/XXV/053/2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

⁸ Ambos de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ***** en su demanda, así como lo expuesto por la **Administración Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, en su escrito de contestación, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta depare perjuicio a los justiciables?

La parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se dirime el Recurso de Revocación Estatal *****; de la resolución recaída al procedimiento de revisión iniciado con la orden

⁹ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

de visita número *****, contenida en el oficio número ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, así como de sus antecedentes y consecuencias.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por la demandante en su escrito inicial, devienen **inoperantes**¹⁰ en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

En cuanto al concepto de anulación primero

La parte actora aduce toralmente que la resolución impugnada, consistente en el oficio de solicitud de información y documentación identificado con el número de oficio ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, mediante el cual se le requiere la exhibición del Aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, de todos los avisos presentados de modificación al mismo, así como de las declaraciones de pago mensuales y/o anual, y en su caso complementarias, de los meses sujetos a revisión, es violatorio de sus derechos como contribuyente, toda vez que el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente¹¹ le confiere la prerrogativa de no allegar los documentos que ya obran en poder de la autoridad fiscal actuante.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

¹¹ **Artículo 2o.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: (...) VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante. (...)

La enjuiciante señala que los documentos requeridos ya se hallaban en poder del órgano fiscalizador al haber sido presentadas por ella misma al darse de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, indicando además que, al estar legalmente obligada a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes¹², es claro que la autoridad demandada ya contaba con la documentación requerida.

A dicho respecto, cabe señalar en primer término que, no es óbice que la accionante cite una norma federal en su favor, puesto que la legislación homóloga de orden local entonces aplicable, vigente al ocho de mayo de dos mil diecisiete, contiene disposición en el mismo sentido¹³, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que deviene infundado el concepto de anulación expuesto por su contraparte, toda vez que, de conformidad con los artículos 42 fracción II¹⁴, 47 fracciones

¹² **Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. ARTICULO 28.** Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes requisitando debidamente la forma autorizada para ello y presentar cuando proceda los siguientes avisos: (...).

¹³ **Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Artículo 3.- Son derechos de los contribuyentes los siguientes: (...) VI. No aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad que esté actuando. (...)

¹⁴ **ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (...) II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

I, II y III¹⁵, así como 51 fracción III¹⁶ del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes están obligados a llevar la contabilidad, y en su caso, presentar los documentos que la autoridad fiscal les requiera.

Respecto del presente punto de controversia es menester tener en consideración que, la exhibición de la documentación requerida por las autoridades fiscales en el uso de sus facultades de comprobación constituye la regla general, tal como se verifica de los preceptos legales invocados por la parte demandada; por su parte, el beneficio de la no exhibición de los documentos que ya obran en poder del órgano fiscalizador constituye una excepción a dicha regla, pues permite al contribuyente quedar exento de dar cumplimiento al requerimiento de una autoridad.

En efecto, la prerrogativa de no aportar los documentos que ya obran en poder de la autoridad fiscal actuante, contenida en la Ley para la Protección y

¹⁵ **ARTÍCULO 47.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: **I.** La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma. **II.** En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos. **III.** Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal. (...).

¹⁶ **ARTÍCULO 51.** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se tendrán los siguientes plazos para su presentación: (...) **III.** Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos. (...)

Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza, constituye una situación especial de hecho frente a la situación ordinaria de derecho.

Lo anterior es así toda vez que el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza impone a los contribuyentes la carga de llevar contabilidad a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones¹⁷, otorgando a su vez, a la autoridad, la facultad de requerir la exhibición de la documentación comprobatoria relativa¹⁸.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se transcribe a continuación:

*“VI-TASR-XXXVI-114, R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 524. **DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A NO APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE YA OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.-** Acorde a los cardinales 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio fiscal y con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, debe mantenerse a su disposición, lo que constituye la regla general sobre la cuestión de trato, cuya excepción, prevista en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, relativa a la posibilidad de que el contribuyente no esté obligado a proporcionar nuevamente la documentación de mérito, implica necesariamente que la aportada en una primera ocasión se encuentre física y jurídicamente disponible para la autoridad, es por ello que si en un primer procedimiento fiscalizador ésta se allegó de determinada documentación, pero con motivo de un medio de*

¹⁷ **ARTÍCULO 29-A.-** Los sujetos obligados al pago del(sic) impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.

¹⁸ **Artículo 42** fracción II.

defensa se dejó sin efectos el propio acto determinante, así como la totalidad de las actuaciones de las que derivó, por tratarse de actos viciados desde su origen; resulta inconcuso que no sería apegado a derecho que la autoridad sustentara la legalidad de una diversa resolución administrativa, bajo las constancias y hechos inherentes al previo procedimiento fiscalizador que fue anulado en los términos antes referidos, atento a que si bien la documentación cuestionada, en su momento le fue físicamente entregada, no lo es menos que jurídicamente ya no se encontraba bajo la libre disposición de la fiscalizadora, al anularse plenamente el procedimiento mediante el cual se allegó de la misma."

Bajo dicha tesitura, es de estimarse que corresponde al particular el débito procesal de acreditar que se encuentra en el supuesto de excepción, y para lo cual, debe justificar que la información requerida por la autoridad fiscalizadora ya había sido entregada de forma previa al requerimiento¹⁹, lo que además es acorde con el principio ontológico de la prueba, mismo que establece que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba²⁰.

¹⁹ Dicho sea de paso, la presentación de la contabilidad a la dependencia actuante constituye un hecho positivo, susceptible de ser acreditado, verbigracia, mediante el acuse de recibo correspondiente; por otra parte, la demostración, por parte de la autoridad, de que el particular no ha entregado la documentación relativa con anterioridad, se traduce en un hecho negativo, y por tanto no puede ser objeto de prueba.

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados

En la especie, la accionante es omisa en aportar medio de convicción alguno del cual se advierta que los documentos que le fueron solicitados habían sido presentados previamente ante el órgano fiscalizador, siendo insuficiente su aseveración en el sentido de que se encuentra obligada legalmente a presentar las declaraciones de pago mensuales y/o anual de los meses sujetos a revisión, pues el hecho de que se encuentre obligada no implica que dé cumplimiento a dicha imposición, tan es así que el legislador previó las facultades de comprobación a favor de las autoridades fiscales.

Razonamiento anterior que resulta aplicable respecto del requerimiento de presentación del Aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, amén de que manifiesta haber presentado el Registro Federal de Contribuyentes²¹, no así el registro estatal en comento.

Motivos por los cuales se estima que la enjuiciante no demostró que la Administración Local de Fiscalización de Torreón tuviese en su poder la documentación que le fue

positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

²¹ Foja 5, primer párrafo, líneas 5 – 7.

requerida, y por ende, no goza del beneficio de no presentación que arguye en su favor.

Por lo anterior, es que resulta infundado el concepto de anulación en estudio.

En cuanto al concepto de anulación segundo

Refiere la demandante que el oficio de solicitud de información con número ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince carece de la debida fundamentación y motivación, pues aduce que el órgano fiscalizador actuó en exceso al requerir que los documentos le fueran presentados de forma específica, al solicitar las *“Cédulas de integración analítica que muestren mensualmente los conceptos que conforman los registros de sueldos y salarios del personal subordinado, los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios, por los meses sujetos a revisión, que hayan servido de base para el cálculo del Impuesto Sobre Nóminas.”*²².

Arguye en esencia que la autoridad fiscalizadora debió limitarse a requerir la documentación contable en el estado en que es llevada por dicha contribuyente, así como a calificar si esta cumple con los requisitos de Ley o no, pues manifiesta que no se encuentra obligada a llevar las cédulas de trabajo en los términos precisados por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, invocando a su favor la tesis de rubro **“INTEGRACIONES SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD DE MANERA ESPECIAL. NO**

²² Como se aprecia a foja 46 de autos, apartado II.- CEDULAS DE TRABAJO, inciso 2, del oficio 046/2015.

FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DE LA CONTRIBUYENTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 26 A 29 DE SU REGLAMENTO."

A dicho respecto la parte demandada se circunscribe a manifestar que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, así como a citar los preceptos legales en que se apoya la resolución impugnada.

Ahora bien, el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala, en su fracción I, que los contribuyentes deben llevar los sistemas y registros contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar, y, en su fracción III, que los asientos de contabilidad deben ser analíticos; de lo anterior se tiene que, no se impone mayor forma a los contribuyentes para su contabilidad que llevar los sistemas y registros requeridos de conformidad con la naturaleza de la contribución a pagar, lo que además se ve reflejado en las facultades de comprobación de los órganos de fiscalización como un límite para solicitar los documentos estrictamente necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes²³, asimismo, que dichos registros deben

²³ Época: Novena Época, Registro: 175588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.54 A, Página: 2004. **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE ADEMÁS DE LA CONTABILIDAD "OTROS DOCUMENTOS", NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 42 de la codificación fiscal de la Federación, al establecer en su fracción II que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales,

desglosar los conceptos que causan la contribución, pues esta fue la voluntad del legislador al otorgar el calificativo “analítico” a los asientos de contabilidad, como se verifica de la acepción gramatical de dicho adjetivo²⁴.

Ahora bien, a fin de comprender los elementos que deben integrar la contabilidad para efectos de la comprobación del Impuesto Sobre Nóminas, debe tenerse en consideración el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

“ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. (...)”

Advirtiéndose que el dispositivo legal en cita remite a la Ley Federal del Trabajo para la comprensión del concepto de “salario”, el cual regula en su artículo 84 en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

De lo anterior se advierte que, los gastos erogados con motivo de los conceptos descritos en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo son el objeto del Impuesto Sobre

estarán facultadas para requerir la exhibición en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como los datos, otros documentos o informes que se les requieran, no transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales ante la circunstancia de no especificar a qué documentos hace referencia, dado que ello es entendible en cuanto que se trata de su facultad de requerir los estrictamente relacionados con la propia función que realizará, es decir, a efecto de comprobar que el contribuyente cumple con sus obligaciones tributarias; por ello, el pretender que desde la norma se compela a establecer específicamente qué documentos serán los que tendrá oportunidad de requerir, restringe la función de comprobación que en el caso específico se necesite apreciar, dada la situación que se pretenda dilucidar y las circunstancias propias que en el desarrollo de esa visita surjan.

²⁴ Analítico,ca. 1.adj. Pertenciente o relativo al análisis. 2. adj. Que procede descomponiendo, o que pasa del todo a las partes. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigesimotercera edición, publicada en octubre de dos mil catorce como colofón de las conmemoraciones del tricentenario de la Academia.**

Nóminas, por tanto, la contabilidad del contribuyente debe contar con el desglose relativo, pues solo bajo dicha tesitura dará cumplimiento a las fracciones I y III del artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así las cosas, el hecho de que la autoridad solicite la exhibición de las cédulas de trabajo en los términos apuntados en el oficio ***** no depara perjuicio a la enjuiciante, toda vez que tal requerimiento se realizó en los términos de Ley.

Independientemente de lo anterior, de la prueba documental consistente en la resolución determinante del crédito fiscal identificada con el número de oficio ***** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se verifica que la autoridad no sustentó la determinación del crédito en las cédulas de trabajo requeridas, sino en la revisión que practicó a los documentos de contabilidad denominados "MAYORES Y AUXILIARES"²⁵; igualmente se advierte que la demandante presentó ante la autoridad fiscalizadora los registros contables de trato, lo que hizo mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil quince, suscrito por su representante legal *****, robusteciendo así la inoperancia del segundo concepto de anulación en estudio.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el criterio invocado por ***** en su favor, tiene como premisa medular el Reglamento del Código Fiscal de la Federación a fin de sustentar la forma de la integración contable, motivo por el cual no resulta aplicable al asunto que se dirime, puesto que en el Estado de Coahuila de

²⁵ Fojas 117, 118 y 119 de autos

Zaragoza, la codificación tributaria no cuenta como un reglamento como acontece con su homóloga federal, sin que por otra parte se prevea supletoriedad del reglamento fiscal federal a favor de la legislación local, en consecuencia, debe estimarse, que los requisitos para la integración contable de los causantes se encuentran previstos en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se señale mayor forma que llevar los sistemas y registros requeridos de conformidad con la naturaleza de la contribución, tal como se señaló previamente en el presente considerando.

En cuanto al concepto de anulación tercero

La actora **** sostiene la ilegalidad del acto impugnado, aduciendo que no le fue notificada la resolución determinante del crédito fiscal, y por ende, dice desconocer la resolución combatida, manifestando que ante dicha omisión se encuentra prescrito el derecho del órgano fiscalizador para hacer de su conocimiento el acto administrativo impugnado.

A lo que el **Administrador Central de lo Contencioso**, en defensa de las autoridades demandadas, manifestó que del acta de notificación de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el notificador adscrito a la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, se apersonó en el domicilio de la contribuyente, a efecto de notificar el oficio número **** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se determina un crédito fiscal con cargo a la hoy demandante, siendo recibido por la ciudadana ****, quien manifestó tener una relación de carácter laboral con la contribuyente buscada.

Lo anterior queda acreditado por las autoridades demandadas mediante el citatorio de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis²⁶, así como del acta de notificación de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis²⁷, documentos que gozan de plena validez al no haber sido objetados ni desvirtuados por el particular, siendo que ante la comprobación de la notificación, atañe a la propia parte actora desvirtuar la legalidad de la notificación del acto del que se duele²⁸, lo que no aconteció en la especie ante la preclusión del derecho de la demandante para ampliar su demanda, tal como se decretó en el proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

En virtud de lo antes mencionado, debe tenerse por cierta la fecha de notificación del oficio determinante del crédito fiscal identificado con el número ***** en el día veinte de enero de dos mil dieciséis. Así como por practicada en tiempo y forma de Ley, por lo cual deviene

²⁶ Fojas 142 a 144

²⁷ Fojas 138 a 141

²⁸ Época; Novena Época, Registro: 164296, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 14o.A. J/84, Página: 1812. **NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

infundado el concepto de anulación tercero que se estudia.

Cabe señalar que los criterios argüidos por la impetrante de casación, si bien tratan sobre la negativa del conocimiento de la resolución que se combate y la consecuente obligación de la autoridad administrativa de dar a conocer el acto impugnado y las constancias de notificación respectivas, no es menos cierto que son atinentes a la sede contenciosa administrativa, disponiendo que el momento procesal oportuno para que la autoridad demandada haga del conocimiento del particular el acto que desconoce lo es en el escrito de contestación a la demanda, lo que aconteció en la especie, como se verifica de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte demandada.

En cuanto a los conceptos de anulación cuarto, quinto y octavo

Los conceptos en estudio fueron agrupados para su resolución en virtud de que entrañan cuestiones relacionadas.

En efecto, en el concepto de anulación cuarto la accionante se duele de que, en el oficio de solicitud de información identificado con el número de oficio *****, el **Administrador Local de Fiscalización de Torreón** no sustentó su facultad para autorizar al Subdirector de Fiscalización de Torreón a fin de que interviniera en el procedimiento de comprobación, a quien imputa la emisión del oficio de observaciones suscrito con el número de oficio *****.

Continúa manifestando, dentro del concepto de anulación quinto, que la resolución que dirime el Recurso

de Revocación contenida en el oficio **** desestima indebidamente sus agravios primero y segundo, además refiere que el Subdirector de Fiscalización de Torreón carece de facultades para emitir el oficio de observaciones número ****, pues refiere que dicha facultad se encuentra reservada para la Administración Central de Fiscalización y las Administraciones Locales de Fiscalización, de donde resulta violatorio que se hayan desestimado sus agravios primero y segundo expuestos con motivo del Recurso de Revocación incoado en contra de la resolución recaída al procedimiento de revisión derivado del oficio de solicitud de información y documentación número ****.

Por otra parte, en el concepto de anulación octavo, la ocursoante sostiene totalmente que no le fue notificado oficio de sustitución alguno, mediante el cual se hiciera de su conocimiento que el Subdirector de Fiscalización de Torreón concluiría el procedimiento de revisión de gabinete iniciado por el **Administrador Local de Fiscalización de Torreón**.

De lo antes narrado se advierte que **** se duele de la intervención del Subdirector de Fiscalización de Torreón en el procedimiento de revisión fiscal al que fue sujeta.

En primer lugar, es menester precisar que, al pronunciarse sobre el concepto de anulación octavo, las autoridades demandadas refieren que no existió sustitución de autoridad alguna en el caso que nos ocupa, desconociendo así la intervención del Subdirector de Fiscalización de Torreón dentro del procedimiento de comprobación fiscal al que fue sometida la demandante.

Por otra parte, las autoridades demandadas señalaron al atender dicha reclamación, que el **Administrador Local de Fiscalización de Torreón** es quien resulta competente para llevar a cabo el procedimiento de comprobación fiscal, desde la solicitud de información y documentación hasta la determinación del crédito fiscal relativo, tal como se fundó en el oficio de requerimiento de información número **** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, citando los artículos 1, 2, primer párrafo, 3 segundo párrafo, apartado 6, 7, 10, 17, 26, fracciones IV, V, VI, VIII, XXIX y XXXIV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, de los cuales se obtiene en síntesis que la Administración Fiscal General contará con la Administración General Tributaria como unidad administrativa, la cual a su vez, tendrá adscrita la Administración Central de Fiscalización, de quien depende la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**.

Así las cosas, al tenor de lo antes relatado, se obtiene, por una parte, que las entidades demandadas niegan la intervención del Subdirector de Fiscalización de Torreón dentro del procedimiento de comprobación fiscal; y, por otra parte, que esgrimen que la **Administración Local de Fiscalización de Torreón** cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento de comprobación fiscal, incluida la emisión del oficio de observaciones.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de dirimir la controversia que se plantea, es fundamental reiterar la distribución de las cargas probatorias, que en la especie se determinaron a cargo de la accionante.

Lo anterior resulta ser así toda vez que el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los

actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, correspondiendo a la autoridad la carga probatoria en el único caso en que el afectado niegue lisa y llanamente los actos o resoluciones combatidas, salvo que dicha negativa envuelva una afirmación.

En consecuencia de lo anterior, una negativa será lisa y llana cuando constituya una mera negación de los hechos señalados por la autoridad, lo que se puede traducir en el desconocimiento del acto que combate, o en una total falta de fundamentación y motivación; sin embargo, cuando incluye explicaciones o justificaciones, se trata de una negativa calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos²⁹, último supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, pues la impetrante del juicio de nulidad refiere que resulta inadecuada la fundamentación del Subdirector de Fiscalización de Torreón para emitir el oficio de observaciones multicitado, argumentando que dicha facultad debió ser ejercida por el Administrador Central de Fiscalización o la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, manifestación que envuelve la afirmativa de la participación material del multirreferido Subdirector de Fiscalización de Torreón, contrario a lo argüido por las demandadas, quienes negaron su intervención.

En ese contexto, es menester señalar que la accionante no acreditó la participación material del Subdirector de Fiscalización de Torreón al no haber

²⁹ **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001.

aportado medio de prueba alguno para dicho efecto, sin que pase inadvertido que le fue concedido el término de quince días a fin de que ampliara su escrito de demanda mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, sin que lo haya hecho, tesitura bajo la cual no cumplió con la carga probatoria que soporta en el presente juicio.

Bajo dicho hilo conductor, resulta innecesario el estudio de los conceptos de anulación orientados a controvertir la competencia del Subdirector de Fiscalización de Torreón al no existir constancia de su actuación dentro del procedimiento de comprobación fiscal, pues proceder de forma contraria implicaría partir de una premisa falsa que conduciría a una apreciación equívoca de los hechos.

Asimismo, del oficio determinante del crédito fiscal, identificado con el número *****, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, aportado por la autoridad demandada como medio de prueba, se advierte que se citó la fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, en el cual se establece la facultad de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, para dar a conocer a los particulares los hechos u omisiones en que incurrieron, a través del oficio de observaciones; igualmente, se verifica del apartado de "ANTECEDENTES DE LA REVISION" que en fecha catorce de septiembre de dos mil quince le fue notificado a la demandante el oficio de observaciones número ***** de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, advirtiéndose que las observaciones de trato derivaron del oficio de solicitud de información y documentos identificado con el número *****, emitido por la propia **Administración Local de Fiscalización de Torreón**.

Amén de lo anterior, resultan inaplicables las jurisprudencias que invoca de rubro **“SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL FIRMADA POR ÉSTOS, EN CUANTO A SU COMPETENCIA, CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FUERON EJERCIDAS POR SU DIRECTOR GENERAL, ES NECESARIO QUE DEMUESTREN QUE ÉSTE LOS AUTORIZÓ EXPRESAMENTE PARA ELLO.”** y **“SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR SU DIRECTOR GENERAL, REQUIEREN UN ORDEN EXPRESA DE ÉSTE.”**, pues las mismas parten de la interpretación del artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas dado en fecha ocho de junio de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día martes veintisiete de junio de dos mil seis, Tomo CXIII, número 51, primera sección, el cual fue derogado por el Reglamento Interior de la Tesorería General del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado el diecisiete de mayo de dos mil once, siendo que este último fue derogado a su vez por el actual Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce.

De lo anterior se tiene que a la fecha en que la contribuyente fue objeto de las facultades de comprobación de las autoridades estatales, el dispositivo legal que sirve de base a los criterios que invoca ya no constituía una norma de derecho positivo al perder su

validez y aplicación, lo que se traduce en la ineficacia de las jurisprudencias argüidas.

Además de lo antes apuntado, existe un distingo entre la regulación establecida en el extinto Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y el actual Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues mientras que aquél disponía como requisito la autorización expresa para el auxilio de diversas unidades administrativas, el reglamento vigente señala que las Administraciones Locales de Fiscalización serán auxiliadas, por ministerio de Ley, por las unidades administrativas adscritas a la Administración Central de Fiscalización, sin mayor trámite o requisito.

Motivos anteriores en atención a los cuales se estiman infundados los conceptos de anulación cuarto, quinto y octavo de la intención de ****

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En cuanto al concepto de anulación sexto

En paráfrasis de lo expuesto por la demandante, se tiene que aduce la ilegalidad de la resolución recurrida por haber sido expedida en el estado de "Coahuila", entidad federativa que estima inexistente toda vez que en fecha trece de abril de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cambio de denominación de dicho Estado, para quedar como "Coahuila de Zaragoza", de donde se sigue que el acto que combate se encuentra viciado, pues a su fecha de emisión en el año de dos mil quince no existía el Estado de "Coahuila", sino únicamente el de "Coahuila de Zaragoza".

Sobre dichas manifestaciones, las autoridades demandadas contestaron que, son improcedentes los razonamientos de su contraparte, pues en toda la extensión territorial de la República Mexicana no existe otra entidad federativa con la denominación de "Coahuila".

En la especie, se estima que no depara perjuicio a la impetrante del juicio contencioso administrativo que el acto que combate tenga como lugar de emisión el Estado de "Coahuila" y no su denominación correcta y completa, es decir, "Coahuila de Zaragoza", en primer lugar porque no cabe confusión respecto de la entidad federativa de que se trata, pues no solo es un hecho notorio para la demandante, quién tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de dicho Estado, sino que además, del artículo 158-G de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se verifican los municipios que integran dicha entidad federativa, entre los cuales se comprende el municipio de Torreón.

De tal suerte que, al ser un hecho notorio, mismo que no requiere prueba en términos de la parte final del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta infundado el concepto de anulación sexto que esgrime la parte actora.

En cuanto al concepto de anulación séptimo

Por último, la enjuiciante sostiene la ilegalidad del que la orden de revisión de gabinete se encuentra deficientemente fundada, pues la Administración Local de Fiscalización de Torreón es omisa en señalar el artículo 26,

fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General como sustento para su actuación.

La demandante en casación estima vital la cita del dispositivo que alude toda vez que dicha fracción contiene las facultades del órgano fiscalizador para solicitar información y documentación a fin de comprobar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, desestimando la citación del artículo 42 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza al sostener que dicho ordenamiento se refiere a las autoridades fiscales, por lo cual no es útil de fundamento concreto para la actuación de las autoridades demandadas, citando a su favor las jurisprudencias de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”** y **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**.

Por su parte, el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** y de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración General Tributaria**, refiere a grosso modo

que en el acto impugnado se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad para llevar a cabo las facultades de comprobación, citando los preceptos de la legislación estatal que sustentan su dicho.

En efecto, esta Sala Unitaria estima que le asiste la razón a las autoridades fiscales demandadas en virtud de que, del oficio de solicitud de información y documentación número *****, exhibido por la parte actora, se advierte que la Administración Local de Fiscalización de Torreón invocó los numerales 33, fracción VI y 42 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 43 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, los cuales a la letra disponen, en lo conducente, lo siguiente:

“ARTICULO 33. *Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: (...) VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables. (...)*”³⁰

“ARTICULO 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (...) II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran. (...)*”³¹

“ARTÍCULO 43. *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes: (...) VI. Los Administradores Locales de Fiscalización; (...)*”³²

³⁰ Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

³¹ Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

³² Reglamento Interior de la Administración Fiscal General

De los preceptos previamente transcritos se tiene que la autoridad actuante señaló de forma debida los fundamentos de sus facultades de comprobación, quedando debidamente acreditado que la **Administración Local de Fiscalización de Torreón** es considerada una autoridad fiscal en los términos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como lo señala el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, sin que sean óbices los criterios jurisprudenciales invocados por la pleiteante, puesto que los mismos se refieren a que las autoridades administrativas deben fundamentar su competencia de forma clara y precisa, lo que se consigue en la especie a través de la cita de las normas estatales de la codificación tributaria, sin que dichos criterios impongan la obligación a las autoridades de citar todas las normativas que les confieran facultades para efectuar sus actuaciones, máxime que dicha circunstancia resultaría en una redundancia al no existir incompatibilidad o restricción alguna entre la codificación tributaria y la norma reglamentaria.

En virtud de los razonamientos previamente vertidos es que se estima infundado el concepto de anulación séptimo de la intención de ****.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentra inmerso en el

estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente³³.

Ahora bien, cabe precisar que la parte actora *****, ofreció y se le tuvieron por admitidas las **siguientes pruebas**:

- **Documental**, que ofreció bajo el número uno (1) consistente en el escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Revocación en contra de la resolución determinante que culminó con el procedimiento de revisión iniciado mediante el oficio número ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.
- **Documental**, que ofreció bajo el número dos (2) consistente en el oficio número ***** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por la oferente.
- **Documental**, que ofreció bajo el número tres (3) consistente en copia del oficio de requerimiento de

³³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

información y documentación número ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.

Probanzas de las cuales se realiza la siguiente valoración:

Por lo que hace a la **documental** ofrecida bajo el numeral (1) uno, **no beneficia a la oferente**, pues su propósito toral es exponer los planteamientos de sus agravios primero y segundo, a fin de dilucidar su indebida desestimación, como refiere en su concepto de anulación quinto.

Cabe mencionar que los agravios que hace valer al interponer el Recurso de Revocación consisten medularmente en I) la falta de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, y, II) que se le requirió la presentación de documentación que ya se encontraba en poder de la autoridad fiscalizadora, sin embargo, como previamente se señaló en el presente considerando, la parte demandada acreditó que notificó a la enjuiciante con el oficio determinante del crédito fiscal en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, razonamientos que fueron atendidos en la presente Sentencia, determinándose su improcedencia por infundados.

No obstante lo anterior, es útil para advertir que el razonamiento expresado en el concepto de anulación quinto, atinente a que el Subdirector de Fiscalización de Torreón no cuenta con facultades para emitir el oficio de observaciones, no fue expuesto en la sede administrativa, y por tanto, el **Administrador Central de lo Contencioso** no se encontraba obligado a pronunciarse a dicho respecto, pues no resulta verosímil que realice pronunciamiento alguno sobre una circunstancia que no le fue planteada.

Respecto a la **documental** consistente en el oficio **** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho identificada con el número dos (2), se advierte que la autoridad resolutora se pronunció respecto de los planteamientos opuestos por la recurrente, relativos a la falta de fundamentación del oficio de requerimiento de información y documentación, así como respecto de la información que le fue solicitada y que la actora aduce ya se encontraba en poder de la autoridad actuante; asimismo, si bien es cierto que se aprecia que nada dijo respecto de la falta de notificación del oficio determinante del crédito fiscal, también lo es que en el presente procedimiento se demostró su legal notificación, por lo cual a nada práctico conduciría reponer el procedimiento para el único efecto de que la autoridad demandada realice el pronunciamiento correspondiente al mantener el sentido del fallo combatido.

Por lo que hace a la **documental** consistente en el oficio de requerimiento de información y documentación identificado con el número **** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince que ofreció con el número tres (3), este ha sido ampliamente analizado al emitirse la presente sentencia.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, y la **Administración Central de lo Contencioso**, les fueron admitidas las siguientes:

- **La documental** consistente en copia certificada del oficio ***** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince.
- **La documental** consistente en copia certificada del acta de notificación de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis.
- **La documental** consistente en copia certificada del citatorio de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Dichas documentales fueron valoradas previamente en el presente considerando, determinándose su aptitud para acreditar la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, siendo aptas para acreditar el dicho de la parte demandada al no haber sido objetadas por la accionante, debiendo tenerse por inserta la valoración respectiva en obvio de repeticiones.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por ***** en el escrito inicial de demanda, mismos que fueron declarados inoperantes, y sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a confirmar la validez del acto impugnado, consistente en la resolución con número de oficio ***** de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, así como la recaída al procedimiento de revisión iniciada mediante la orden de visita número ***** , contenida en el oficio número ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **declara la validez** de la resolución con número de oficio *****, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, así como la recaída al procedimiento de revisión iniciada mediante la orden de visita número *****, contenida en el oficio número *****, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **Administrador Local de Fiscalización en Torreón**, al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con la Secretaria de Acuerdo y Trámite, Licenciada Perla Marlene Esparza Torres, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretaria de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Perla
Marlene Esparza Torres**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza